



"2025, Año de la Mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

• **GRUPO CRIO S.A. DE C.V.**

EN EL EXPEDIENTE 62/21-2022/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. ABEL GUADALUPE BENÍTEZ DE LA CRUZ, EN CONTRA DE LAS MORALES GRUPO CRÍO S.A. DE C.V.; CRÍO S.A. DE C.V.; POLLO INDUSTRIALIZADO DE MÉXICO S.A. DE C.V.; Y PRODUCTORA NACIONAL DE HUEVO, S.A. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice;

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -----"

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio TLS/335/2025 signado electrónicamente por el Lic. Armando Plata Saucedo, Juez adscrito al Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Saltillo, mediante el cual remite las constancias del exhorto marcado con el número 77/23-2024/JL-II, relativo al expediente 62/21-2022/JL-II, del índice de este Juzgado, ordenado en el auto de data veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Con la cédula de notificación de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro mediante la cual emplaza a juicio a la moral CRIO, S.A. DE C.V. y la razón actuarial de fecha tres de abril de dos mil veinticinco mediante la cual expone los motivos por los cuales le fue imposible emplazar a la moral demandada GRUPO CRIO, S.A. DE C.V., realizadas por el actuario adscrito a la autoridad exhortada.- **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En razón de lo manifestado por el actuario adscrito a la autoridad exhortada en su cédula de notificación y emplazamiento de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, del que se observa la contradicción de las fechas; es por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con fundamento en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, este Juzgado **deja sin efecto la diligencia practicada por el actuario adscrito a la autoridad exhortada únicamente por la moral demandada CRIO, S.A. DE C.V.**, dejando firme la diligencia realizada por la moral GRUPO CRIO, S.A. DE C.V. de fecha tres de abril de dos mil veinticinco.

TERCERO: Ahora bien, tomando en cuenta que la moral demandada CRIO, S.A. DE C.V. compareció a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que haya sido debidamente emplazado a juicio y en virtud que, al contestar la demanda, oponer defensas y excepciones y ofrecer las pruebas que considere acordes a sus pretensiones, se concluye que los vicios que pudieren haberse tenido hasta la presente etapa procesal quedan satisfechos, por cumplirse el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, esto de conformidad con lo señalado en el numeral 764 de la Ley Federal del Trabajo, criterio que se robustece con el criterio federal siguiente:

"...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. - Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.¹

Por ende, se tiene a la moral demandada, CRIO, S.A. DE C.V., dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, tal como se le hizo saber en el proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

CUARTO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar a la moral demandada GRUPO CRIO, S.A. DE C.V. y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a la susodicha; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino adscrito a este Juzgado para que proceda a **notificar y emplazar por edictos a:**

1. GRUPO CRIO, S.A. DE C.V.

Con los autos de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

QUINTO: En atención que del proveído que antecede, de conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez, podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, del análisis efectuado al presente expediente se desprende que este Juzgado Laboral mediante el acuerdo de fecha diecinueve de junio del año en curso, en su punto **CUARTO** señala lo siguiente:

"... CUARTO: En vista de que parte la demandada CRIO S.A. DE C.V.; hasta la presente fecha no ha proporcionado domicilio para oír y recibir notificaciones, ni correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones electrónicas, tal y como se le requirió en el punto SEGUNDO del proveído de fecha diez de abril de dos mil veinticinco; en consecuencia, se le hace saber que las subsecuentes notificaciones que estén, o no, contempladas en el artículo 742 de la citada Ley, se le harán por estrados al demandado CRIO S.A. DE C.V...."

Siendo que del escrito de contestación sin fecha, presentando ante la Oficialia de Partes de este Juzgado el día nueve de mayo del año en curso, por el apoderado legal de la moral **CRIO S.A. DE C.V.**, en el reverso de la foja numero uno, en el punto 2.- señala domicilio para oír y recibir documentos en esta ciudad y correo electrónico.

- 2.- Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción de este Tribunal el ubicado en **Calle Dzalan número 23-B entre calles Chechen y Cencerro, Colonia Maderas, con código postal 24118, Ciudad del Carmen, Campeche** y autorizando para oír y recibir notificaciones a los licenciados **Francisco Antonio Jiménez López, Julio César Matos Panti, Pedro José Cruz García y Jacinto Cruz Pérez, Eduardo Cárdenas Bores, Luis Javier Silva Salazar y Ximena Pedraza Velázquez** así como para recabar cualquier tipo de documento.

Además, me permito proporcionar el correo electrónico denominado rodrigo.rivera@rvrs.mx para que me sea asignado un buzón en el Sistema de Gestión Laboral, Únicamente para los efectos de crear un usuario que pueda consultar el expediente electrónico por medio de dicho sistema.

Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 686 párrafo segundo de la Ley antes invocada, se ordena la **regularización del procedimiento**, por lo que este Tribunal **SUBSANANDO** la irregularidad observada, sin que el mismo signifique la revocación del auto dictado quedando de la siguiente manera:

"(...) CUARTO: Toda vez que el apoderado legal de CRIO S.A. DE C.V., señala como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en CALLE DZALAN NUMERO 23-B ENTRE CALLES CHECHEN Y CENCERRO, COLONIA MADERAS, CON CÓDIGO POSTAL 24118, CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE, por lo que, en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las subsecuentes notificaciones personales en el mismo.

QUINTO: Se tiene que la parte demandada CRIO, S.A. DE C.V., ha proporcionado **el correo electrónico: rodrigo.rivera@rvrs.mx**, por lo que, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada. (...)

Por lo que desde este momento se ordena dar acceso al correo electrónico rodrigo.rivera@rvrs.mx al Sistema de Gestión Laboral, de igual manera quedando el punto **QUINTO y SEXTO** con la numeración **SEXTO y SÉPTIMO** respectivamente, misma que se tiene por reproducidas como si a la letra se insertase en el proveído que antecede, lo anterior, para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva, así como justicia pronta y expedita, contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

NOVENO: En atención al punto que antecede se ordena al fedatario adscrito a este juzgado que proceda a notificar de manera personal el presente proveído y el de fecha diecinueve de junio del dos mil veinticinco a la demandada **CRIO S.A. DE C.V.**.

DÉCIMO: Se hace constar que en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esta autoridad se reserva de seguir con la secuela procesal en cuanto a la admisión de la contestación de la demandada de POLLO INDUSTRIALIZADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; PRODUCTORA NACIONAL DE HUEVO, S.A. DE C.V. Y CRIO, S.A. DE C.V., hasta en tanto se logre el emplazamiento del demandado GRUPO CRIO, S.A. DE C.V.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. ..."

En consecuencia se ordena notificar el proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----"

Vistos: El escrito de fecha veinte de octubre del presente año, suscrito por el ciudadano Abel Guadalupe Benítez de la Cruz, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de DESPIDO INJUSTIFICADO, en contra de las morales GRUPO CRIO, S. A. DE C. V.; CRIO S. A. DE C. V.; POLLO INDUSTRIALIZADOS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.; PRODUCTORA NACIONAL DE HUEVO, S. A. DE C. V., de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Asimismo, acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **62/21-2020/JL-II.**

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados Jesús Martín Pech Díaz, Carmen Lara Zavala y José Martín Mata Lara, como Apoderados legales de la parte actora el ciudadano Abel Guadalupe Benítez de la Cruz, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder de fecha veinte de octubre del año dos mil veintiuno, anexa al escrito de demanda, así como de las cédulas profesionales número 5399763, 5399787 y 8557554 expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dichos documentos, se hace constar que en relación a las dos primeras cédulas, al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las cédulas profesionales 5399763 y 5399787; en cuanto a la última de las cédulas señaladas, se procedió a ingresar al Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche y se pudo constatar que los citados profesionistas, se encuentran registrados ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, teniéndose así por demostrado ser licenciados en Derecho.-

En relación a los abogados Jesús David Leopoldo Pech Lara y Susana Balan Barrera, únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos, pero ésta no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con el numeral 692 fracción I y II de la ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora, señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en calle Xitle, manzana 21, lote 20, colonia Volcanes III Sección, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico y para ello proporciona el correo electrónico juzgadolaboralpechlara@gmail.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

QUINTO: Ahora bien y en atención a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo vigente, mismo que a la letra dice:

Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

Así como a lo establecido el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que señala que a la demanda deberá anexarse la constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley.

Bajo esa tesitura, y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, **SE RESERVA ADMITIR** la demanda que nos ocupa, y por las razones antes expuestas, se previene a la parte actora para que en el término de **TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo siguiente:

- Aclare el nombre de la moral en contra de quien pretende entablar su demanda, ello, en razón de que de la lectura del escrito inicial de demanda y sus anexos, se advierte que a una de las morales a la que demanda es POLLO INDUSTRIALIZADOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., en tanto que, de la revisión de la constancia de no conciliación, con número de identificación único CARM/AP/00671-2021, se advierte que agotó el procedimiento prejudicial con la moral POLLO INDUSTRIALIZADO DE MEXICO, S.A. DE C.V., correspondiendo esta a una persona moral diversa a la señalada en su escrito inicial de demanda.
- Por lo que, en caso, de señalar como demandada a la moral POLLO INDUSTRIALIZADOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., deberá de exhibir Constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Carmen, en la que se haga constar que agotó el procedimiento prejudicial.

Apercibido que, de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.-

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ..."

Por último se ordena notificar el proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- -----"

Vistos: El escrito de fecha diecisiete de noviembre del presente año, suscrito por el Licenciado Jesús Martín Pech Díaz, en su carácter de apoderada legal del C. Abel Guadalupe Benítez de la Cruz, por medio del cual da contestación a la prevención que se le hiciera de su escrito inicial de demanda, mediante el proveído que antecede, manifestando que el nombre correcto de la demandada moral es POLLO INDUSTRIALIZADO DE

MÉXICO S.A. DE C.V., como tal y aparece en la constancia de no conciliación que ya obra en autos.- **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente Juicio Laboral.

TERCERO: Se certifica y se hace constar, que el término de TRES DÍAS otorgado a la parte actora, para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de noviembre del año en curso, transcurrió como a continuación se describe: DEL DIECIOCHO AL VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, toda vez que de autos se advierte que la parte actora fue notificada con fecha diecisiete de noviembre del presente año, de manera personal.

Por lo que se evidencia el hecho de que el escrito de la parte actora en el cual da cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, **SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL**, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de partes de este Juzgado Laboral, el día diecinueve de noviembre del año que transcurre.

Se excluyen de ese cómputo los días veinte y veintiuno de noviembre del año en curso, (por ser sábado y domingo).

CUARTO: Y toda vez que la parte actora da cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, en consecuencia, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el C. ABEL GUADALUPE BENÍTEZ DE LA CRUZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por el **C. ABEL GUADALUPE BENÍTEZ DE LA CRUZ**, en contra de las personas morales **GRUPO CRIO, S. A. DE C. V.; CRIO S. A. DE C. V.; POLLO INDUSTRIALIZADOS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.; PRODUCTORA NACIONAL DE HUEVO, S. A. DE C. V..**

QUINTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

1.- **CONFESIONAL**, de los demandados por conducto de las personas que acredite su representación legal de GRUPO CRIO S.A. DE C.V.; CRIO S.A. DE C.V.; POLLO INDUSTRIALIZADO DE MEXICO S.A. DE C.V.; PRODUCTORA NACIONAL DE HUEVO S.A. DE C.V., Debiendo ser notificados por conducto de su apoderado legal, o a consideración de este tribunal que sea notificado por unos de sus actuarios de su adscripción y/o por economía procesal en sus domicilios señalados en autos, debiendo este Tribunal fijar hora y fecha para que dicho absolvente concurra a absolver posiciones y responder preguntas, con los apercibimientos de ley, relacionando dicha prueba con los puntos de hechos y prestaciones de la demanda, con el objeto de acreditar el despido injustificado.

2.- **CONFESIONAL (O INTERROGATORIO) PARA HECHOS PROPIOS: a cargo del C. ANGEL GUTIERREZ SANCHEZ; LUIS MIGUEL HERNANDEZ MARTINEZ**, debiendo este Tribunal fijar hora y fecha para que dicho absolvente concurra a absolver posiciones y responder preguntas en forma personal, quien puede ser notificado por conducto del apoderado legal de los demandados, ya que ejercen funciones de dirección y mando, o a consideración de este tribunal que sea notificado por unos de sus actuarios de su adscripción en razón de que no existe impedimento ni causa legal que lo justifique para que sean notificados en el domicilio señalados en autos de los demandados de esta ciudad, relacionando dicha prueba con los puntos de la demanda, en términos de los numerales 11, 786, 787, 788 y demás relativos aplicables de la ley de la materia.

3.- **CONFESIONAL (O INTERROGATORIO) PARA HECHOS PROPIOS:** a cargo de la persona física que se ostente como JEFE DE RECURSOS HUMANOS de las demandadas, debiendo este Tribunal fijar hora y fecha para que dicho absolvente concurra a absolver posiciones y responder preguntas en forma personal, quien puede ser notificado por conducto del apoderado legal de los demandados, ya que ejercen funciones de dirección y mando, o a consideración de este tribunal que sea notificado por unos de sus actuarios de su adscripción en razón de que no existe impedimento ni causa legal que lo justifique para que sean notificados en el domicilio señalados en autos de los demandados de esta ciudad, relacionando dicha prueba con los puntos de la demanda, en términos de los numerales 11, 786, 787, 788 y demás relativos aplicables de la ley de la materia.

4.- **INSPECCIÓN OCULAR:** que tendrá verificativo en el recinto de este Tribunal sobre documentos de la empresa GRUPO CRIO S.A. DE C.V.; CRIO S.A. DE C.V.; POLLO INDUSTRIALIZADO DE MEXICO S.A. DE C.V.; PRODUCTORA NACIONAL DE HUEVO S.A. DE C.V. o en su domicilio señalado en autos, si así se considera ya que no existe impedimento,

ni causa que lo justifique, ya que el patrón tienen la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que tienen bajo su resguardo y versara de manera genérica, Sobre documentos que para tal efecto llevan, y son la LISTA DE RAYA O NOMINAS DEL PERSONAL, y CONTROLES DE ASISTENCIAS, (LIBROS O BITACORAS DE HORARIO DE ENTREGA Y SALIDA DE LABORES), sobre el periodo comprendido del día QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS AL SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, en donde aparezcan los nombres y firmas de todos y cada uno de los trabajadores y muy en especial la de la C. ABEL GUADALUPE BENITEZ DE LA CRUZ, debiendo desahogarse en presencia del Juez.

5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA: con base al razonamiento lógico y jurídico que esta autoridad realice y por consecuencia la determinación de que han procedido las acciones intentadas por mi mandante, deducido de los hechos y prestaciones de la demanda y que con mis probanzas ofertadas ha quedado debidamente probado y por ende el ilegal despido de que fue objeto el suscrito.

6.- DOCUMENTALES:

INCISO I).- POR VIA DE INFORME: en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Instituto Mexicano del Seguro Social en el departamento de afiliación y vigencia, con domicilio cierto y conocido ubicado en calle 41-B, S/n entre 20 y 22 de la Col. Pallas de esta Ciudad, y manifieste si la C. ABEL GUADALUPE BENITEZ DE LA CRUZ, con fecha de nacimiento del ocho de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro, (8/08/1994), se encuentra inscrito ante dicha institución a partir del día quince de marzo del año dos mil dieciséis al siete de septiembre del año dos mil veintiuno, y en caso afirmativo proporcione el nombre de su patrón que le dio de alta, o su fecha de su baja, salario asignado y el motivo por el cual fue dado de baja, y el salario con el que estaba dado de alta.

De manera subsidiaria para el indevido caso de que los demandados no le hayan dado de alta ante el IMSS se ofrece la siguiente Prueba:

INCISO I-BIS: INSPECCIÓN OCULAR, PARA EL EXAMEN DE OBJETOS, LUGARES Y SU RECONOCIMIENTO, con apego al numeral 782, 783, que tendrá verificativo en el domicilio de la demandada: GRUPO CRIO S.A. DE C.V.; CRIC S.A. DE C.V.; POLLO INDUSTRIALIZADO DE MEXICO S. A. DE C.V. ; PRODUCTORA NACIONAL DE HUEVO S. A. DE C.V. ; agregados en autos, para verificar las condiciones de trabajo, falta de pagos, alta de los trabajadores ante el IMSS, el lugar y por ende el reconocimiento de que cuentan con trabajadores que no tienen los servicios adecuados para desempeñar sus labores e insalubre, si así lo refiere esta Autoridad la diligencia que se haga sea con acorde a la fecha del inicio de labores del actor quince de marzo del año dos mil dieciséis al siete de septiembre del año dos mil veintiuno, pero de manera genérica se debe tomar en cuenta hasta el momento de la diligencia señalada, debiendo realizar por medio del inspector del trabajo en acorde con el actuario de su adscripción, derivado que sus funciones son las de vigilar que se cumplan con las normas de trabajo y con ello la prohibición de establecer condiciones discriminatorias y poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo observadas. Para tal efecto, los Inspectores del Trabajo podrán llevar a cabo visitas a las empresas y establecimientos, con apego a la fracción VI del artículo 523, 540, 685, 688 y 803, debiéndose notificar a través de su superior jerárquico para su conocimiento y fijar hora y fecha para la diligencia de ley, para efectos de cerciorarse, dar fe y hacer constar.

INCISO II).- EN VIA DE INFORME: en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), con domicilio cierto y conocido ubicado en esta ciudad o el ubicado en av. Aviación, Numero 245, Edificio Platino, Col. Petrolera, c. p. 24179 de esta Ciudad, con el objeto de que manifieste si el C. ABEL GUADALUPE BENITEZ DE LA CRUZ, con ocho de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (08/02/1994), se encuentra inscrito ante dicha institución a partir del día quince de marzo del año dos mil dieciséis al siete de septiembre del año dos mil veintiuno, y en caso afirmativo proporcione el nombre del patrón que realizó las aportaciones pertinentes a favor del trabajador, y en su caso la fecha de sus últimos pagos depositados y el motivo por el cual dejo de cotizar.

Documentales bajo los numerales I, II e incisos, que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y prestaciones de la demanda y en especial acreditar el ilegal despido del cual fue objeto el actor, y el adeudo de las aportaciones ante dicha administradora, con los apercibimientos de ley en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado en términos del numeral 803, 731 de la ley de la materia, en razón de que tiene la obligación de exhibir cualquier información que le sea requerida por una autoridad.

7.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: consistente en todos y cada uno de los conjuntos de actuaciones que obran en el expediente y que se seguirán practicando hasta la conclusión favorable del mismo.

8.- PRUEBAS SUPERVINIENTES: consistente en todos aquellos hechos supervinientes que no tengo conocimiento y que se combatan mediante las pruebas que sean presentadas más adelante para esclarecimiento de los hechos y pretensiones del suscrito, conforme al numeral 881 de la ley federal del trabajo.

9.- TESTIMONIALES: a cargo de los ce. (1) GERMAN LO PEZ MONTE JO, (2)JOEL GOMEZ DOMINGUEZ, y (3)MARTIN FERNANDEZ TADEO, Quienes tienen su domicilio PRIMERO: CALLE BENJAMIN EZQUIVEL, COLONIA ORTIZ AVILA, NUMERO 9, CODIGO POSTAL 24157, DE ESTA CIUDAD SEGUNDO: CALLE 34, NUMERO 98, COLONIA GUANAL, CODIGO

POSTAL 24139, DE ESTA CIUDAD, Y el TERCERO: CALLE CERRADA SANTA MARIA, NUMERO 32, FRACCIONAMIENTO MEDITERRANEO, CODIGO POSTAL 24156, DE ES CIUDAD, solicitándole a esta autoridad sean notificados de manera personal en el domicilio indicado, por conducto de uno de sus actuarios adscritos en razón de que me encuentro imposibilitados para presentarlos directamente, ya que han manifestado que si no son citados por una autoridad judicial o del trabajo no acudirán a declarar pues tiene que justificar sus faltas a sus labores, relacionando dicha pruebas con los hechos y prestaciones del actor y en especial acreditar la relación jurídico laboral y por ende el ilegal despido de que fue objeto el actor.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a las siguientes demandadas:

- 1.- GRUPO CRIO, S. A. DE C. V.
- 2.- CRIO S. A. DE C. V.
- 3.- POLLO INDUSTRIALIZADOS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
- 4.- PRODUCTORA NACIONAL DE HUEVO, S. A. DE C. V.

Con domicilio para ser notificados y emplazados en CARRETERA CARMEN-PUERTO REAL, FRACCIONAMIENTO SAN CARLOS, CÓDIGO POSTAL 24116, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, (fotografías del inmueble anexas al escrito inicial de demanda). A quienes deberán correrles traslado con el escrito de demanda, sus anexos, el acuerdo de fecha nueve de noviembre del año en curso, el escrito de fecha diecisiete de noviembre del año en curso y el presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario o formulada fuera del plazo concedido para hacerlo, se les previene que en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen **domicilio para oír y recibir notificaciones**, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Asimismo se le requiere a los demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, **proporcionen correo electrónico**, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

También se le hace saber a la parte demandada que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, en caso de existir un juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberá de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ..."

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 05 de septiembre del 2025.
Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ



DEL ESTADO
DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE